



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ MERY VERGARA NAVARRO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales vistos a folio 168-169 y 170, siendo el primero signado por la parte accionante, en donde pide aclarar y adicionar el fallo; y en el segundo y último documento, corresponde a la entidad demandada, la cual incoa recurso de apelación contra la sentencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado profirió sentencia escrita el día 4 de diciembre de 2017, accediendo a las súplicas de la demanda. (fol. 161-166), providencia que fue notificada a las partes el 6 del mismo mes y año, como se puede observar a folio 167 dorso.

La parte demandante presenta escrito, en el que pide se aclare, adicione y agregue la sentencia antes descrita, al considerar que el estrado judicial, omitió pronunciarse sobre la denominada mesada 14; asimismo, aclarar los numerales plasmados en la parte resolutive, en razón a que la numeración esta alterada, al iniciar con el número segundo, en vez de ser el primero. (fol. 168-169)

Ese mismo 12 de diciembre de 2017, también la entidad demandada y condenada, impetró y sustentó recurso de alzada contra el fallo en mención. (fol. 170)

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las peticiones fueron presentada en tiempo, conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, disposición legal que otorga 10 días siguientes a la notificación.

Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el tema de la aclaración, será ajustado a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 285 consagró:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” (Subrayado es del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo claro los elementos para poder resolver la aclaración, se procede a esgrimir la inquietud de la parte demandante, está aduce de que el Despacho omitió tanto en la parte motiva como la resolutive, determinar la mesada 13 y 14.

Del texto legal, antes plasmado, se extrae i) La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, ii) De oficio o a solicitud de parte se puede aclarar el fallo, y iii) Contenga conceptos o frases de verdadero motivo de duda, a) Siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia y/o b) Influyan en ella (sentencia).

Observa el Despacho, de que la situación planteada por la parte demandante, es ajena a las vicisitudes antes descritas del artículo 285 del C.G.P correspondiente al tema de la aclaración, tornándose improcedente la petición del extremo activo de la Litis, pues, esta misma, manifestó que no estaba en la parte motiva o resolutive.

Aunado, a que la petición presentada por la accionante en sede administrativa, iba dirigida a reconocer la pensión gracia a la señora Luz Mery Vergara Navarro. Exigencia concordante y ajustada a las pretensiones incoadas en el presente medio de control. (fol. 35 reverso-37)

También se tiene que con la aclaración al punto antes resuelto, se pedía adicionar este mismo, por lo que se acude a la Ley 1564 de 2012, y concretamente el artículo 287, el cual señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como se dejó anotado antes, el Despacho no omitió pronunciarse sobre el tema de la mesada catorce y/o trece, toda vez que, la parte demandante no impetró demanda por tal concepto, por tal razón el problema jurídico se delimitó en la audiencia inicial, únicamente a determinar si la docente demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia solicitada, ante el cual, la parte demandante estuvo de acuerdo (fol.105-108).

Ahora, en lo concerniente a la otra aclaración, consistente en la numeración alterada de la sentencia, ya que se dio inició con el numeral dos, cuando debía haberse hecho aritméticamente con el número primero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

De lo anterior, se desprende de que ello no es posible, debido a que el asunto va dirigido a la corrección de los numerales de la parte resolutive, por tal motivo se negará el pedimento. Empero, ello no es óbice para aplicar de forma oficiosa la corrección contemplada en el artículo 286 ibídem, el cual indica:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese sentido, se corrige la numeración plasmada en la parte resolutive, la cual quedará, así: **PRIMERO:** *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Resolución PAP 045896 del 30 de marzo de 2011 y Resolución PAP 052830 del 12 de mayo de 2011, suscrito por la antecesora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., mediante el cual comunica negativa a conceder el derecho pensional solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."*

Y culmina con el numeral: **SÉPTIMO:** *Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente."*

Por último, como quiera que la entidad demandada en término impetró recurso de apelación contra el fallo emitido el día 4 de diciembre de 2017, como se dejó anotado antes, la cual es de carácter condenatorio, previamente a conceder el recurso de alzada, se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración en lo relacionado con la mesada trece y catorce, en el fallo del 4 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: No acceder a la adición, en el sentido de incluir orden de reconocer y pagar mesada trece y catorce, dentro de la sentencia del 4 de diciembre de 2017.

TERCERO: Corregir la numeración de la parte resolutive, del fallo del cuatro (4) de diciembre de 2017, quedando así:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos identificados como Resolución PAP 045896 del 30 de marzo de 2011 y Resolución PAP 052830 del 12 de mayo de 2011, suscrito por la antecesora de la UNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., mediante el cual comunica negativa a conceder el derecho pensional solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto referenciado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. reconocerle, liquidar y pagarle a **LUZ MERY VERGARA NAVARRO**, identificada con C.C. No 40.275.443 de Vista Hermosa, Meta, una pensión gracia en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, estos son: asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 16 de octubre de 2008.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según IPC de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.”

CUARTO: Previo a resolver sobre la concesión del recurso incoado por el apoderado de la entidad demandada, se convoca a audiencia de conciliación para el día **Viernes Veintitrés (23) de Febrero de 2018 a las 09:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>5</u> del mes de <u>febrer</u> del año dos mil <u>2018</u>	fue notificado a las partes en el ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>6 FEB 2018</u>